De iustitia et lege
Revista especializada en derecho

ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

La Guarda y Régimen de Comunicación y Visita

Child Custody, Communication, and Visitation Rights

María Adames
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad de Panamá
Panamá
maria.adamesp@up.ac.pa
https://orcid.org/0009-0007-4722-8992

Recepción: 25 de abril de 2024
Aceptación: 3 de septiembre de 2024

DOI

Resumen

Quién se queda con los niños después del divorcio o separación de la pareja resulta ser en la actualidad, la continuación de un conflicto conyugal no resuelto y que genera nuevas formas de violencia en las familias, cuyas consecuencias afectan primordialmente a los niños, niñas y a los adolescentes, considerados por uno o por ambos como botín de guerra. Sin embargo, la situación puede empeorar, cuando se limita o imposibilita el *vínculo filial* con la persona que no se queda con los niños sin ninguna justificación válida ni amparada en la ley que pudiera afectar la seguridad de aquellos. La familia sigue siendo el primer espacio de los niños, niñas y adolescentes para el desarrollo humano. De allí la necesidad de presentar los procesos judiciales de Guarda y Crianza y Régimen de Comunicación y Visita, cuando no sea posible el acuerdo entre las partes con miras a salvaguardar por parte del Estado, el derecho a convivir con ambos progenitores, el derecho a sus cuidados y una buena crianza como sujetos de derechos que gozan de protección integral y por otro lado como un atributo del ejercicio de la parentalidad positiva de ambos progenitores: el padre y la madre en igualdad de condiciones y en atención al *interés superior* de los hijos e hijas.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

Palabras clave: Derecho de la familia, familia, Desintegración de la familia, papel de la familia, unidad familiar.

Abstract
Who stays with the children after the divorce or separation of the couple currently turns out to be the continuation of an unresolved marital conflict that generates new forms of violence in families, the consequences of which primarily affect children and adolescents, considered by one by both as spoils of war. However, the situation can worsen when the filial bond with the person who does not keep the children is limited or made impossible without any valid justification or protection by law that could affect their safety.The family remains the first space for children and adolescents in human development.Hence the need to present the judicial processes of Guardianship and Parenting and Communication and Visit Regime, when an agreement between the parties is not possible with a view to safeguarding by the State, the right to live with both parents, the right to their care and good upbringing as subjects of rights that enjoy comprehensive protection and on the other hand as an attribute of the exercise of positive parenting by both parents: the father and the mother on equal terms and in attention to the best interests of the children and daughters.

Keywords Family law, family, family disintegration, role of the family, family unity.

Introducción

Los niños son sujetos de derechos y gozan de derechos individuales y derechos sociales que deben ser protegidos y garantizados por el Estado, la sociedad y la familia.

La **Ley 285 de 2022** que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia de 15 de febrero de 2022, publicada en Gaceta Oficial No. 29477-C, nos señala en el artículo 11 sobre *Garantías Generales* que los niños, niñas y adolescentes gozan de las garantías inherentes a todo ser humano y las propias de su ***c****ondición especial*, que contemplan la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, así como la ley y

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

disposiciones reglamentarias. Resaltamos su condición especial, que alude a su condición de *personas en desarrollo*.

Según la normativa supra citada (artículo 12), las garantías se clasifican en: legales, administrativas y judiciales. Una de las garantías con mayor énfasis es el derecho de no ser separado de su padre o de su madre contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial se hace necesaria en el interés superior del niño, niña o adolescente.

La familia es el principal elemento en la vida de las personas menores de edad, por tal motivo es importante la protección legal en caso de divorcio o separación. En ese sentido, los niños y las niñas, tienen el derecho a vivir en una familia, el cual debe brindar sus cuidados, educación, disciplina, buenas prácticas, valores.

Datos estadísticos de la *Jurisdicción de Familia y de Niñez y Adolescencia* del Órgano Judicial de la República de Panamá, reflejan un alto porcentaje de procesos de Guarda y Crianza y Reglamentación de Visitas a nivel nacional. Estos procesos pueden presentarse de forma conjunta, es decir, pueden solicitarse tanto el proceso de Guarda y Crianza y el de Reglamentación de Visitas o interponerse de forma separada o individual; cada parte interesada puede solicitar por separado uno u otro proceso, los cuales suelen ser en muchas ocasiones conflictivos, dilatorios por las partes intervinientes y que demandan una actuación acuciosa del servidor judicial (Cuadro Estadísticos del Órgano Judicial 2018-2022. Anexo).

Sin embargo, la ruptura conyugal o de pareja, en algunos casos, es sinónimo de ruptura de la comunicación asertiva o adecuada que debe existir para que los hijos e hijas mantengan los vínculos o canales abiertos con sus progenitores y/o los familiares parentales de éstos.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

En la familia, el divorcio o separación desvincula a la pareja, sin embargo, las relaciones paterno o materno filial, son derechos familiares protegidos legalmente, es decir subsisten los derechos de convivencia y de visita con el otro progenitor que no mantenga la custodia.

En algunos casos estos derechos son reclamados judicialmente por el progenitor que se le niega el contacto con su hijo o hija y en otros casos, existe un abandono total de rechazo por el progenitor que no mantiene la custodia en el sentido de negar afecto, compañía y cuidados siendo reclamados por el progenitor que mantiene la custodia, generalmente por la madre, quien es la que queda con los niños al momento de la separación. Ciertamente, vivimos en una cultura que sobrevalora la maternidad y que, de alguna manera, a contrario sensu, la recarga en su rol materno.

También es cierto, que mayoritariamente, la prole de hecho, al momento de la separación, queda bajo la responsabilidad de la madre. Por otra parte, en otrora, la principal función del padre de familia era la de proveedor o de satisfacer necesidades materiales, observándose un rol de paternidad periférico no relacionado a las tareas de cuidados, de educación, o de crianza.

Según De Andrade (2003) citada por Falcón (2019):

> […]la guarda y crianza es la protección y vigilancia que deben ejercer los padres para ostentar la tutela del menor, entiéndase con esto, que se le debe brindar las necesidades básicas al mismo: salud, vivienda, recreación y esparcimiento, tranquilidad física y emocional. Este derecho lo pueden ejercer el padre o madre biológicos, parientes directos en orden ascendente, o sea; abuelos (p. 51).

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

En efecto, debe entenderse el Proceso de Guarda y Crianza, como el reconocimiento judicial a uno de los progenitores para mantener al o los hijos bajo su responsabilidad y cuidados posterior al divorcio o separación. Por otro lado, este proceso como el Régimen de Comunicación de Visita son atributos que se desprenden de la Relación Parental, mejor conocida como la Patria Potestad.

Se refiere, precisamente al vínculo de los progenitores con sus descendientes, conocido con vínculo paterno y materno filial.

Veamos algunos conceptos de la Patria Potestad o Relación Parental de autores clásicos citados. La Patria Potestad tal como la define Castán J. (1960) citada por citado por Monroy M. (1997) es el "conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural de proteger y educar la prole" (p. 185).

Para Messineo (1954) la patria potestad:

> […]es un conjunto de poderes (a los que corresponden otros tantos deberes: poderes-deberes), en los cuales se actúa orgánicamente la función confiada a los progenitores de proteger, de educar, de instruir (SIC) al hijo menor de edad y de cuidar sus intereses patrimoniales, en consideración a su falta de madurez síquica y de su consiguiente incapacidad de obrar" (p. 186).

Para Cillero M. (1999):

> […]el ejercicio de la autoridad, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se orienta y limita por los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce al niño, considerando además los principios de autonomía progresiva del niño en el ejercicio de sus derechos y de participación en todos los asuntos que

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

> le afecten (arts. 5 y 12 de la Convención). En este sentido, se puede afirmar que el principio puede ser concebido como un límite al paternalismo estatal y que puede orientar hacia soluciones no-autoritarias en aquellas situaciones difíciles en las que el conflicto entre derechos del niño exige utilizar una regla compleja para la construcción de una decisión que proteja efectivamente los derechos amenazados o vulnerados" (p. 79).

Culmina Cillero M señala que:

> […] el Estado tiene el deber de apoyar a los padres en este rol, pero también el deber de garantizar a los niños que su crianza y educación se dirija hacia el logro de la autonomía en el ejercicio de sus derechos. Los roles parentales no son derechos absolutos, ni meramente poderes/deberes, son derechos limitados por los derechos de los propios niños, es decir, por su interés superior (p. 84).

La Constitución Política de la República de Panamá, define en el artículo 59 conforme a la publicación del 15 de noviembre de 2004, la Patria Potestad como el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos.

El Código de la Familia, Ley 3 de 1994. 17 de mayo de 1994 desarrolla esta figura en el Título IV, De la Patria Potestad o Relación Parental, el cual la define, como el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres con respecto a la persona y los bienes de los hijos o hijas, en cuanto sean menores de edad y no se hayan emancipado (art. 316 Código de la Familia).

Uno de estos deberes y derechos que comprende la Patria Potestad o Relación Parental es la responsabilidad del cuidado que tienen el padre y la madre sobre los hijos o hijas menores de edad no emancipados atendiendo los principios de protección (art. 317 Código de la Familia).

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

Estos derechos de cuidados comprenden la satisfacción de necesidades materiales, emocionales, de orientación, de seguimiento educativo y en general contribuir con su formación integral, es decir debe "velar por su vida y salud, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral (art. 319, numeral 1 Código de la Familia).

La patria potestad o relación parental se ejerce independientemente que se conviva permanentemente o no con los hijos e hijas.

Se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo, con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin eximir a este último de su responsabilidad. En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad o relación parental será ejercida exclusivamente por el otro (art. 320 Código de la Familia).

Lo anterior, bajo los supuestos de suspensión y pérdida o inhabilitación definitiva debidamente regulados en nuestra legislación (artículos. 340, 341 y 342 del Código de la Familia).

Regulación Jurídica de la Guarda y Crianza y del Régimen de Comunicación y de Visita en la Legislación panameña.

La Guarda y Crianza y el Régimen de Comunicación y de Visita son procesos judiciales regulados en el Capítulo III, del Título IV, Libro Primero, De las Relaciones Familiares del Código de la Familia, citado en líneas superiores.

La normativa establece que los progenitores que no vivieren juntos podrán de mutuo acuerdo resolver quién asumirá la guarda y crianza y establecer el régimen de comunicación y de visita para el otro progenitor que no resida con su hijo, siempre y cuando no afecte el interés superior del menor (art. 326 del Código de la Familia).

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

El artículo in comento contempla la solución pacífica por mutuo acuerdo entre las partes que se hayan separado (el padre y la madre) sin necesidad de judicializar lo acordado entre ellos. Sin lugar a duda es lo más conveniente.

No obstante, en caso de no ser así y que el mismo sea de conocimiento de los tribunales puede ser abordado mediante los Centros de Mediación del Órgano Judicial o ante la orientadora familiar, descongestionando el sistema judicial por un lado y por otro, restableciendo los canales de comunicación con miras a dar celeridad al cumplimiento de las visitas, el cual requiere ser homologado por la autoridad judicial a efecto de que no vulnere los derechos de la niñez.

De no mediar acuerdo de los padres, o de ser atentatorio a los intereses materiales o morales de los hijos e hijas, la cuestión se decidirá por la autoridad competente conforme a lo más beneficioso para los niños, niñas y adolescentes, tal como lo prevé el artículo 327 del Código de la Familia.

Un criterio orientador para el juzgador de la causa para resolver la Guarda y Crianza está previsto en el artículo 328 del Código de la Familia.

En igualdad de condiciones, se tendrá como regla general, que los hijos o hijas queden al cuidado del progenitor en cuya compañía se hayan encontrado hasta el momento de producirse el desacuerdo, y salvo, en todo caso, que por razones especiales se indique otra solución.

Curiosamente se declaró la inconstitucionalidad del artículo 328 del Código de la Familia sólo en lo relativo a la frase "*prefiriendo a la madre si se hallaban en compañía de ambos,"* contenida en el párrafo primero del artículo 328 mediante el Fallo de 29 de mayo de 1996 (Registro Judicial del Órgano Judicial de Panamá, 1996, p. 154).

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

El Pleno estimó que sí se había producido la violación del artículo 53 de la Constitución Política (texto legal vigente en 1996), que establece que el matrimonio es el fundamento legal de la familia y que el mismo descansa sobre la igualdad de derechos de los cónyuges. Si la Constitución prevé la igualdad de derechos entre los cónyuges ella veda romper esta igualdad en materia de guarda de menores.

Como dato curioso de este Fallo es que el Pleno estaba conformado por ocho magistrados varones y una magistrada mujer y el petente era un abogado varón. Fue votado inconstitucional por siete Magistrados varones. Hubo dos salvamentos de votos, por la Magistrada Franceschi de Aguilera y por el Magistrado Rafael González.

La magistrada Mirtza Franceschi de Aguilera sustentó el Salvamento de voto en los siguientes términos:

> Por ordenarlo así la Constitución en el artículo 55, la patria potestad es regulada por la ley "de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos". En el artículo 328 cuya inconstitucionalidad se demanda, se regula la guarda de los menores en aquellos casos en que los progenitores no viven juntos y no logren ponerse de acuerdo respecto a la guarda y crianza y al régimen de comunicaciones y visitas de sus hijos. En estos casos, tomando en consideración del interés superior de los menores, el citado artículo 328 preceptúa que se preferirá darle la guarda a la madre cuando los menores estén en compañía de ambos padres al producirse las desavenencias entre ellos, porque la madre es el primer contacto que tiene el menor con el medio que le rodea y no solamente es la base de la relación parental sino también de la filiación natural (Registro Judicial del Órgano Judicial de Panamá, 1996, p. 157).

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

En cuanto al Salvamento de voto del Magistrado Rafael A. González este expresó concretamente lo siguiente:

> 2. En cuanto a la frase "prefiriendo a la madre si se hallaran en compañía de ambos" del artículo 328, no considero tampoco que sea inconstitucional. Participo del criterio sostenido por la Magistrada Franceschi, en el sentido de que la finalidad de lo dispuesto es en beneficio del menor. No se trata de un privilegio para la madre.
> La medida está condicionada a que "por razones especiales se indique otra cosa". No es, pues, una medida absoluta. Nuestra realidad social nos revela el fenómeno de que el padre y la madre no están en igualdad de condiciones en relación con el vástago. La madre es más próxima, más íntima, al menos por razones culturales. Esta diferencia autoriza un trato distinto, en beneficio del menor. Como es injusto el trato desigual de los iguales, es injusto el trato igual a los desiguales. Sobre esta base, espontáneamente, creando derecho como lo indica Ihering, la cultura del panameño se determina en el sentido de preferir a la madre en la circunstancia que nos ocupa. Esta actitud tiene profundo arraigo en nuestro medio (Registro Judicial del Órgano Judicial de Panamá, 1996, p. 158).

Estos salvamentos, pudieran ser objeto para un análisis más profundo, sin embargo, nuestro interés es poner en conocimiento un hecho histórico, donde el contexto social (medios de comunicación y percepciones sociales) acuñaba al naciente Código de la Familia como proteccionista de las mujeres, desconociendo que socialmente se les considera.

Según a Lloveras y Salomón (2008), como:

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

> […]los sujetos más débiles que integran el sistema familiar, por lo tanto, se debe instrumentar acciones positivas para la protección amplia y efectiva de sujetos destinatarios de amparo especial como el niño, la mujer, las personas de edad, las personas con capacidades diferentes, etc. (p. 101).

Declarada inconstitucional la frase "prefiriéndose a la madre," la autoridad competente dispondrá lo conveniente para que aquél de los padres separados que no tenga la guarda y crianza de los hijos o hijas menores, conserve el derecho de comunicación y de visita con ellos, regulándose el mismo en el tiempo, modo y lugar que el caso requiera y siempre en beneficio de los intereses de los menores. El incumplimiento de lo que se disponga a ese respecto, podrá ser causa para que se modifique lo resuelto en cuanto a la guarda, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se origine por tal conducta (art. 329 Código de la Familia)

Por otro lado, esta normativa (art. 329 Código de la Familia) faculta al juzgador para hacer extensivo el derecho de visita y comunicación a los ascendientes (abuelos, abuelas) o a otros parientes del menor.

Sin embargo, en los procesos de divorcio por las causales de separación de hecho y por mutuo acuerdo (art. 212 numerales 9 y 10 del Código de la Familia) y existan hijos menores de edad, además de los requisitos establecidos en la norma para decretar el divorcio se requiere acreditar en el proceso que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos (art. 218 del Código de la Familia).

En algunos casos, el cumplimiento de estos trámites, suplen más la necesidad del requisito del trámite de los adultos, que como cumplimiento de los derechos e interés superior de los hijos e hijas para la vinculación formal de comunicación con los hijos.

Del Procedimiento Sumario

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

El artículo 793 del Código de la Familia establece el procedimiento sumario para los procesos de suspensión y prórroga de la patria potestad, guarda y crianza y régimen de comunicación y de visita. Esto significa que son procesos sin formalidad alguna, en oralidad, el cual implica una celeridad en el proceso, en el cual deberán tomarse las medidas cautelares y tutelares que correspondan de acuerdo con las reglas del artículo 782 de este código.

Los Juzgados Seccionales de Familia son competentes para conocer de los procesos de Guarda y Crianza y del Régimen de Comunicación de Visitas a prevención de los Jueces de Niñez y Adolescencia. Lo que significa que es competente la jurisdicción que inicie el proceso conforme al lugar de residencia de las personas menores de edad (art. 752 Código de la Familia).

Principio de protección a la vida familiar

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir con su padre y madre, familia nuclear o ampliada, a gozar de cuidado parental, mantener vínculos afectivos y a no ser separados de ella por razones económicas o de otra índole, salvo que sobrevengan circunstancias especiales que afecten su bienestar o sean contrarias a su interés superior. La separación del niño, niña o adolescente de su

Padre y madre debe considerarse en atención a su interés superior, **como medida de último recurso y extrema necesidad, y deberá ser temporal y por el menor tiempo posible.** La separación de su padre, madre o familia deberá ser· ordenada mediante resolución judicial motivada (art. 6 de la Ley 285 de 2022).

Este principio regulador establece cuatro condiciones importantes que no pueden ser ignoradas por el juzgador:

- Como medida de último recurso, lo que significa que requiere un análisis

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

exhaustivo en búsquedas de otras soluciones. Tiene un carácter de excepcionalidad.

- Extrema necesidad, es decir cuando la medida sea realmente necesario para la satisfacción de otros derechos fundamentales.
- Deberá ser temporal y por el menor tiempo posible.
- Ordenada mediante resolución motivada. Debe ser debidamente expedida y motivada, es decir, sustentada la medida tomada por el juzgador de la causa.

Se reafirma en el artículo 18 de la precitada Ley No. 285 de 2022, las facultades conjuntas del padre y la madre en el ejercicio de derechos y obligaciones independientemente que se encuentre separados sobre asuntos concernientes a la formación integral de sus hijos o hijas tomando en cuenta el interés superior y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en caso de desacuerdo, será decidido mediante autoridad judicial.

Este derecho de contacto permanente y directo con sus progenitores es extensivo incluso si alguno reside en el extranjero, así como los abuelos y demás parientes, salvo que se dictamine que existe una situación que le perjudique gravemente en el ejercicio de otros derechos que primen (art. 20 de la Ley 285 de 2022).

Ley 15 de 1990 por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, reconoce las relaciones del niño con sus padres, familia y el Estado (arts. 5 y 18).

Hacen referencia al respeto de las responsabilidades, los derechos y deberes de los progenitores, estableciendo límites estrictos para la intervención del Estado que implica la separación de sus padres. En ese sentido, el principio de igualdad exige que los Estados garanticen a ambos, el padre y a la madre la participación en la buena crianza y en el desarrollo de los niños sobre la base del Principio del interés superior del niño.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

De allí la importancia de las Observaciones Generales N° 6, 12 y 14, emitidas por el Comité de los Derechos del Niño para una adecuada interpretación y aplicación de la Convención por los Estados referentes al "trato de menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen (2005), Derecho a ser escuchado (2009), Principio del Interés Superior (2013), entre otras.

Impedimentos en el cumplimiento del derecho del Régimen de Comunicación y de Visita

Lamentablemente en muchas situaciones, el ejercicio del reconocimiento del derecho del niño de comunicación o contacto con el progenitor que no vive con el niño se encuentra vulnerado u obstaculizado mediante el empleo por parte de uno o de ambos progenitores de variadas estrategias, con el propósito de alejar al hijo o a la hija del otro.

Las causas pueden ser diversas: porque no paga la cuota de pensión alimenticia, porque tiene nueva pareja, por malas relaciones interpersonales con la familia del otro progenitor, satisfacción de necesidad emocional, entre otras, en algunos casos como una forma de generar dolor o venganza por haber terminado la relación o por desconfianza patológica o extrema de la seguridad del niño.

Los estudios a nivel de la jurisprudencia internacional que nos referiremos en líneas posteriores dan cuenta de una situación que se repite en el contexto familiar a escalas alarmantes constituyéndose en un problema social, del cual ha trascendido la jurisdicción nacional de los Estados al debate de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte CIDH), de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH) como también ha sido un tema obligado por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Para (MESECVI) como entes que forman parte de la Organización de Estados Americanos

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

(OEA) dada la violación del interés superior de la niñez y como nuevas formas de violencia hacia la mujer.

Este comportamiento ha sido conocido como "Síndrome de Alienación Parental, (SAP)" que surge en el campo de la psiquiatría en los Estados Unidos, sin embargo, ni ha sido reconocida en las Ciencias de la Salud como tampoco su conceptualización forma parte de nuestra legislación e incluso son pocos los países que la han regulado en su legislación interna.

Surgimiento de este concepto

El término de **Alienación Parental** fue acuñado por primera vez por **Richard Gardner** (1985), citado por Ricaurte H. (2017, p. 4), que lo definió como "un *trastorno* caracterizado por el conjunto de síntomas que resulta del proceso por el cual un progenitor *transforma la conciencia* de sus hijos, mediante distintas estrategias, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor.

Cabe señalar que, Gardner estudió esta conducta como un "síndrome", sin embargo, al no ser reconocida en el DSM IV (Diagnostical and Statistical Manual of Mental Disorders), no se puede afirmar que lo sea. Ricaurte H. (2017, p. 4)

Según Valdiviezo O. (2017, p. 9) Gardner introdujo conceptos como *brainwashed* "lavar el cerebro" o *active program of vociferous condemnation* (programa activo de repulsa exagerada) que habían sido utilizados por Gardner en su libro *Family Evaluation in Child Custody Litigation*, […] con el que quiso englobar los procesos de interferencia parental que venía observando en su práctica forense, destacando el uso de las denuncias de abusos sexuales falsas como estrategia para lograr tal objetivo.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

En síntesis, Gardner como psiquiatra forense, recomendaba al tribunal dar la custodia al padre alienado, es decir, a los progenitores acusados de abuso. Esta teoría provocó una vehemente oposición entre los profesionales de la salud mental.

Según la propuesta de Gardner, el SAP es un trastorno que desarrolla el hijo o la hija de una pareja en proceso de separación o divorcio, cuando una de las controversias principales es la guarda y custodia de los hijos e hijas en común.

En ese sentido, queremos referirnos a la alienación parental, el cual entendemos como una forma de violencia psicológica o emocional ejercida deliberadamente por uno de los progenitores (progenitor alienante) en contra del otro (progenitor alienado) y de sus hijos e hijas mediante la manipulación o estrategias de descalificación, inculcando en el niño o la niña, la idea de sentimientos negativos hacia este como producto de su propia reflexión o conciencia.

Linares (1996), citado por Serrano y otros (2009, p. 475), con su modelo de las Relaciones Familiares Básicas considera que en la familia existen dos funciones o pilares básicos que la sustentan, la Conyugalidad y la Parentalidad. Ambos pilares están íntimamente relacionados y si alguno de ellos se deteriora afecta colateralmente al otro.

Efectivamente, este autor se refiere a los espacios de triangulación como dinámicas familiares en las que el vínculo establecido entre padres-hijos (parentalidad), inicialmente conservada, puede verse secundariamente deteriorada por el impacto de los conflictos conyugales (conyugalidad disarmónica), afectándose negativamente el rol parental como consecuencia del conflicto conyugal.

La triangulación: una figura similar con efectos diferentes

La *triangulación* aparece cuando uno o ambos padres buscan una **alianza** con el hijo, y éste está involucrado en el subsistema conyugal; el niño es obligado a ayudar a uno de

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

sus padres en el conflicto conyugal, y como consecuencia pudiera llegar a ser rechazado por el otro progenitor, dicho en palabras sencilla, la figura del hijo triangulado funciona como intermediario entre ambos progenitores.

La triangulación es una figura similar, en la dinámica de la familia disfuncional. La triangulación es una táctica de manipulación en la que una persona no se comunicará directamente con otra persona, sino que usará una tercera persona para transmitir la comunicación a la segunda, formando así un triángulo.

El hijo o hija triangulado resulta ser el canal de la comunicación entre sus padres, asumiendo roles perjudiciales para su salud emocional.

El triángulo perverso

El triángulo perverso fue descrito por primera vez en 1977 por Jay Haley como un triángulo donde dos personas que están en diferentes niveles jerárquicos o generacionales forman una coalición contra una tercera persona, por ejemplo, “una alianza encubierta entre un padre y un hijo, para socavar el poder y la autoridad del otro padre” (p. 474).

En el conflicto conyugal o marital, la triangulación busca que el hijo o la hija se coloque del lado de un progenitor en contra del otro, lo que genera una actitud de enojo al otro progenitor dirigido al hijo o hija trayendo consigo una ruptura afectiva dolorosa en el niño.

En principio, ambas figuras: La alienación parental o la triangulación, figuras de las ciencias de la salud mental son lesivas al principio del interés superior del niño o niña, afectando la adecuada parentalidad o relación paterno o materno filial, estableciendo roles inadecuados que no son compatible ni con su edad ni con su condición filial.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la alienación no implica una lucha de malos contra buenos, porque un padre o madre puede ser víctima y alienador al mismo tiempo,

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

o cambiar gradualmente de una situación a la otra, para desquitarse de los comportamientos sufridos, generando un círculo vicioso que afecta directamente a los hijos.

Por lo que, es importante diferenciar el conflicto conyugal donde el progenitor(a) víctima-alienador (a) no debe interferir en el ejercicio de los derechos de sus hijos e hijas en relación con el otro progenitor.

Esta situación es muy dolorosa para las hijas y los hijos, consciente e inconscientemente resulta difícil elegir con cuál de sus padres desea vivir, va en contra de su bienestar emocional, (…) viven un sentimiento de pérdida que los lleva a establecer alianzas de lealtad con el progenitor con el que viven (Gil Rivera, 2013, p. 286).

A manera de conclusión, la alienación parental y la triangulación producen un mismo resultado, romper el vínculo psico-social y en consecuencia se rechace la convivencia con el otro progenitor, vulnerándose el derecho del niño, niña o adolescente, respecto de la crianza y desarrollo por ambos progenitores contemplado en la Ley No.15 de 1990 (art. 5), excepto cuando tal separación es necesaria para el interés superior del niño, como por ejemplo en caso de maltrato o descuido por parte de sus padres de acuerdo (art. 9) de la precitada Convención.

Lo anterior, se concatena con los artículos 340, 341 y 342 del Código de la Familia relativo al Capítulo VI, De la extinción, pérdida, suspensión y prórroga de la patria potestad.

Opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos humanos

Queremos resaltar lo concerniente a los Deberes de la familia, la sociedad y el Estado. Familia como núcleo central de protección, en particular citar los párrafos 65 y 66 que

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

enfatizan la importancia del interés superior del niño como eje orientador para la satisfacción de sus derechos.

Cito la Opinión Consultiva de 28 de agosto de 2002:

> …
>
> 65. En aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia.
>
> 66. En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.

…

El párrafo 72 hace referencia a lo dispuesto por la Corte Europea en cuanto a garantizar la convivencia familiar aun cuando los padres estén separados ya que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia.

En atención a lo anterior la Corte Interamericana emitió su opinión en los siguientes términos:

> …
>
> 4. Que la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello, el Estado debe apoyar y fortalecer

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo.

5. Que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél. La separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal".

…

Por lo que los Estados deben garantizar el cumplimiento de este derecho mediante la función jurisdiccional en los casos en que se limite, u obstaculice sin fundamento alguno la convivencia entre padres e hijos. Se debe promover la importancia de la familia como ente de crianza, cuidados que favorece la socialización, evitando acciones que lleven a la desvinculación de sus progenitores o de su familia extendida; salvo que constituya un grave perjuicio al interés superior del niño.

Jurisprudencia: análisis del Caso Porretti VS Argentina. Medidas Cautelares de Protección No. 160-23. Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Resolución 35/2023 del 21 de junio de 2023

El 21 de junio de 2023 la CIDH dictó respecto de Argentina, la Resolución 35/2023 sobre Medidas Cautelares de Protección No. 160-23, tras considerar, que la información recabada sobre las alegaciones de los hechos y del derecho presentado por las partes, demuestra a primera vista (prima facie) que las niñas C.P.R. y J.P.R de 14 y 12 se encuentran en una situación de gravedad y urgencia que puede implicar un daño irreparable a la protección de la familia, así como de la integridad e identidad de ellas, atendiendo el interés superior de la niñez.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

El 28 de febrero de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares en favor de las niñas C.P.R y J.P.R. ("las propuestas beneficiarias") interpuesta por Eduardo Porretti ("el solicitante"), instando a la CIDH que requiera al Estado de Argentina ("el Estado") la adopción de las medidas necesarias para proteger su derecho a la vida familiar. Según la solicitud, el señor Eduardo Porretti es padre de las niñas C.P.R. de 14 años y J.P.R. de 12 años, y no ha podido tener contacto con sus hijas desde 2017.

Cuando se le impuso una medida restrictiva de acercamiento por haber sido denunciado penalmente por el delito de abuso sexual. A pesar de haber sido absuelto en 2018, y de reiteradas solicitudes ante el juez civil para que se lleve a cabo la revinculación del solicitante y sus hijas, el vínculo familiar continuaría sin hacerse efectivo".

Antecedentes del caso

En lo medular, el señor Porretti contrae matrimonio en el 2008 con la señora R.P.A.R. Nacen sus hijas en 2008 y 2011 y tienen un hermano mayor hijo del señor Porretti.

La solicitud de medidas cautelares presentada contempla que se garantice el proceso de revinculación de las niñas tanto con su padre y hermano.

En concreto, solicita que se: a) revoque la orden de prohibición de acercamiento con relación a C.P.R. y J.P.R.; b) realice entrevistas al efecto de la revinculación tanto de él como de su hijo con las propuestas beneficiarias, supervisadas por profesionales que determinen la progresividad necesaria para llegar a un total respeto del derecho de comunicación.

Esta familia vivía entre Estados Unidos y Argentina. La madre en el 2012 junto a sus hijas se establece en Buenos Aires, por lo que se inicia un intercambio de visitas del padre a Buenos Aires y de las niñas a la residencia de su padre hasta que en el 2015 se concretiza

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

el divorcio de manera consensuada y firmaron un “convenio regulador” con vigencia hasta la mayoría de edad de sus hijas.

En 2017, luego de regresar a Argentina, las niñas habrían comentado a la madre sobre la nueva pareja de su padre. Según el solicitante, dicha noticia habría desencadenado una reacción violenta por parte de la madre, quien decidió que las niñas no viajarían más al exterior para visitar a su padre y que además fue notificado de una “medida de restricción de acercamiento” producto de una denuncia en su contra de la señora R.P.A.R por Violencia Doméstica (OVD) el 24 de octubre de 2017, quien lo acusó de violencia, abusos y tentativa de envenenamiento a sus hijas, además de tener preparado escaparse al extranjero con las niñas dando lugar a la formación de dos expedientes en lo civil y otro en lo penal.

El proceso penal investigó lo denunciado por la señora R.P.A.R. Se indicó que la niña C.P.R. había manifestado ser víctima de conductas inapropiadas por parte del señor Porretti, tales como besarla en el cuerpo, pecho y genitales, acostarse con ella abrazándola de manera que le dificultaba la respiración, hacer comentarios de índole sexual o ingresar al baño y observarla mientras esta se bañaba. Respecto de J.P.R., esta se limitó a mencionar recibía malos tratos por parte de su padre, expresando malestar por esta cuestión.

El juzgado de la causa penal resolvió sobreseer al señor Porretti por la comisión del delito de abuso sexual contra C.P.R. y J.P.R. por no encontrarse sustentos probatorios, los resultados de los exámenes que practicados por el

Cuerpo Médico Forense determinaron que las niñas no evidenciaban fundamentos objetivos para continuar con la causa. Tampoco se observaron indicadores en los resultados de la evaluación psicológica de las niñas que permitiesen continuar con la investigación. Resolución que se encontraban firme desde mayo de 2018.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

Consecuentemente con el sobreseimiento en firme en lo penal, el señor Porretti, solicitó inmediatamente el levantamiento de la medida de restricción de acercamiento, dispuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N.º 87, siendo denegada por el Juzgado. Al respecto, el solicitante sostiene que la autoridad judicial ha mantenido una restricción de acercamiento, no obstante haber sido sobreseído de los hechos que la motivaron. Además, señala que este impedimento de contacto lesiona los derechos de las niñas, su hermano y padre.

No obstante, surgen nuevas situaciones que postergan o dilatan la revinculación bajo elementos de rechazo de las niñas a las visitas con el padre, solicitudes de nuevas evaluaciones psicológicas por parte del juzgado de lo civil y desobediencias o desacato de la madre al cumplimiento de medidas y citaciones ordenadas por lo que lleva al establecimiento de advertencias a la madre bajo apercibimiento de disponer la remisión de los antecedentes a sede penal para la investigación del delito de desobediencia, situación dada en el 2023.

Al respecto, el señor Porretti manifestó que, frente a los actos de rebeldía de la señora R.P.A.R., el Juzgado Civil ha optado por dilatar la resolución de la causa en lugar de ordenar la revinculación con sus hijas y que esta prolongación injustificada pone en riesgo el desarrollo, la identidad y vínculo con sus hijas.

Incluso se llegó a recomendarle al señor Porretti que mejor se olvidara de las niñas para evitarle más sufrimiento y que desistiera del reclamo de la revinculación. El solicitante señaló que considera que aceptar la sugerencia de renunciar al pedido de revinculación puede llevar a deducir que sus hijas son culpables de situaciones de las que son víctimas como consecuencia de la lucha dentro de procesos adversariales de los adultos que deben protegerlas.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

La CIDH (2011) ha manifestado "que la prolongada separación de los niños de su entorno familiar es susceptible de afectar gravemente a los vínculos afectivos con sus familiares, causando un impacto emocional y psicológico que puede repercutir en su integridad personal en la medida que puede poner en riesgo el desarrollo armonioso de su personalidad".

En el mismo sentido, el sistema interamericano ha reconocido que, tratándose de niños, niñas y adolescentes, el derecho a la identidad se relaciona con el derecho a la vida familiar, en vista del rol que juega la familia en el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad.

Nos parece de relevancia citar el texto del párrafo 41 de la Resolución 35/23 que justifica la necesidad de la medida cautelar en los procesos de adopción, guarda y custodia.

Cito el párrafo 41 de la Resolución 35/23:

> 41. La Comisión recuerda que los órganos del sistema interamericano han reconocido que, en relación con algunos procesos, como aquellos relacionados con la adopción, guarda o custodia, en los cuales niños pueden sufrir separaciones con su familia biológica, los derechos a la integridad personal, identidad y a la vida familiar pueden encontrarse en riesgo, requiriendo una protección cautelar 14. Específicamente, han reiteradamente reconocido que la demora o falta de respuesta en casos de guardia y custodia pueden implicar daños irreparables a los derechos a la familia, a la identidad y a la integridad psicológica de los niños y las niñas 15. La Corte Interamericana ha reconocido que en casos que involucren sus derechos, las autoridades internas tienen el deber de "acelerar" los procedimientos a motu proprio y que cuestiones de guardia y establecimiento de un régimen de visitas "[…] están enmarcados en

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

procesos que no presentan especiales complejidades y que no son inusuales para los Estados.

Reafirma la CIDH el derecho que le asiste a los niños y las niñas de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Convención Americana, de que se le brinden por parte de su familia, de la sociedad y del Estado las medidas de protección que su condición requiera. En este sentido, la prolongada separación de los niños de su entorno familiar es susceptible de afectar gravemente a los vínculos afectivos con sus familiares, causando un impacto emocional y psicológico que puede repercutir en su integridad personal en la medida que puede poner en riesgo el desarrollo armonioso de su personalidad.

En el mismo sentido, el sistema interamericano ha reconocido que, tratándose de niños, niñas y adolescentes, el *derecho a la identidad* se relaciona con el derecho a la vida familiar, en vista del rol que juega la familia en el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad.

Adicionalmente, las circunstancias concretas y el contexto específico en el cual se produce la separación del niño con sus progenitores producen *impactos diferenciados* tanto en su integridad personal como en su desarrollo integral y armónico, incidiendo también los factores personales del niño, en los que se incluyen su edad y nivel de desarrollo.

Desde entonces, la Comisión advierte que han transcurrido aproximadamente 6 años sin relacionamiento entre el padre y las niñas C.P.R y J.PR. En consecuencia, la Comisión solicita a Argentina que adopte las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas C.P.R. y J.PR.

Por lo que el Estado debe realizar de manera inmediata a través de las autoridades competentes, y los especialistas pertinentes, una valoración de las circunstancias

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

actuales de las niñas, y una evaluación de la medida cautelar y provisional dictada en octubre de 2017 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 87 que determina la falta de contacto entre las niñas y su padre biológico, atendiendo a las circunstancias actuales y a su interés superior, de conformidad con los estándares internacionales en la materia.

La Comisión solicita al Gobierno de Argentina que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

El otorgamiento de la medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre una eventual petición ante el sistema interamericano en la que se aleguen violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Organismos Internacionales de Protección a los Derechos Humanos de las Mujeres

A nivel internacional, el 12 de diciembre de 2022, los organismos de mujeres de alto nivel como el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) de la Organización de Estados Americanos y la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas han manifestado su preocupación por los múltiples procesos judiciales a nivel de la región que han negado la

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

custodia de los hijos e hijas a la madre y se la otorgan al padre acusado de violencia doméstica o que permiten compartir la custodia con el progenitor violento.

Según este llamado instan a los Estados al cumplimiento del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará a efecto de que, se condenen todas las formas de violencia contra la mujer, se adopten todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, así como de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; de manera que haya una debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Es importante señalar al respecto, de que la falta de presupuesto o de personal no puede ser una excusa para que estos procesos judiciales tomen más tiempo de lo debido, generando una situación de desasosiego a los miembros de estas familias, que se traducen en nuevas formas de violencias de género.

Regulación en el Código Penal de la República de Panamá - Ley 14 de 2007. 18 de mayo de 2007

Nuestra legislación penal tipifica el delito de “Maltrato de Niño, Niña o Adolescente” contemplado en el artículo 202:

> Artículo 202. Quien maltrate a una persona menor de edad será sancionado con prisión de dos a cuatro años. La sanción será de prisión de tres a seis años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, si la persona que maltrata es:
>
> 1. Ascendiente.
>
> 2. Pariente cercano.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

3. *La encargada de la guarda, crianza y educación o tutor.*

4. La encargada de su cuidado y atención.

5. La que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral.

La sanción será aumentada de una tercera parte a la mitad cuando la víctima sea una persona con discapacidad. *Si el autor está a cargo de la guarda y crianza, se aplicará la pena accesoria correspondiente***.**

La Pena accesoria establecida en el Código Penal en estudio, corresponde a lo establecido en el artículo 50. 3 literal g, que se refiere a la *suspensión de la patria potestad y el ejercicio de la tutela*, en consecuencia, se suspenden los derechos que comprende la patria potestad o relación parental, es decir, la Guarda y Crianza y el Régimen de Comunicación y Visita.

Para los fines del artículo anterior, constituyen maltrato a persona menor de edad las siguientes conductas: *1. Causar, permitir o hacer que se le cause daño físico, mental o emocional,* incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales (art. 203 Código Penal), por lo que pudiéramos inferir que estas conductas en el ámbito familiar que causen afectación a las personas menores de edad podrán ser sancionadas en el plano penal.

Los derechos de la Niñez y Adolescencia son derechos humanos que son promovidos en el Órgano Judicial mediante la Política Institucional de Acceso a la Justicia y Género.

Unidad de Acceso a la Justicia y Género del Órgano Judicial de Panamá

El **Acuerdo 626 de 2009 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Órgano Judicial,** por la cual se aprueba la Política Institucional de Acceso a la Justicia y Género de 15 de octubre de 2008, establece como uno de los principios *el interés superior de la niñez y adolescencia*, el cual implica que esta garantía debe ser aplicada en todas las

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

decisiones que se tomen respecto de las niñas niños y adolescentes asegurando el efectivo goce y ejercicio de sus derechos fundamentales respetando su dignidad e integridad.

Este principio prevalente y preferente su complementa con la adecuada aplicación de otros principios incorporados en dicho acuerdo, de los cuales consideramos con gran relevancia la debida diligencia, diversidad, no revictimización, resarcimiento, integralidad e interdependencia de los derechos humanos, entre otros.

De suerte tal, que los juzgadores al momento del abordaje de estos procesos, Guarda y Crianza y Régimen de Comunicación y Visita, consideren la

celeridad que deben imprimir en estos procesos al igual que la objetividad al momento de decidir sobre las medidas que correspondan ante los indicios de manipulación o de falsedad que obstaculicen la relación paterno o materno filial o bien con los parientes de uno de los progenitores según sea el caso.

Que el párrafo sexto del presente acuerdo establece:

> Que la Política de Acceso a la Justicia y Género tiene por objeto cumplir con las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, así como la normativa jurídica interna y de esta manera comprometernos con su implementación en el Órgano Judicial de Panamá.

Acuerdo 368-A de 2019 [Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Órgano Judicial]. Que adopta en el Órgano Judicial la versión actualizada de "Las 100 reglas de Brasilia de 8 de julio de 2019

Las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad adoptada por el pleno de la Corte Suprema de Justica desde de 13 de abril

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

de 2011 mediante el Acuerdo 245 y mediante el Acuerdo 368-A de 8 de julio de 2019 que adopta el Órgano Judicial la versión actualizada de Las 100 reglas de Brasilia, es otro elemento importante como reforzadores de las garantías y de la Protección integral de los derechos de la niñez, incluyendo los derechos familiares, al disfrute de la crianza y custodia de los progenitores, siempre y cuando no sea atentatorio a su bienestar y desarrollo.

Este instrumento en sus considerandos (párrafo cuarto) señala que "el sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad."

También en la Regla establece:

> Una persona o grupo de personas se encuentra en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir, o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (Regla 3).
>
> ---------¿Puede un niño o niña imponerse a sus progenitores que ejercen sobre su persona una autoridad reconocida por la ley?

Es muy difícil. Por otra parte, sí aunado es de baja edad, estaremos frente a una difícil comprensión de los actos de los adultos, que no anularan sus sentimientos de tristeza o enojo al ser impedido de convivir con su otro progenitor. Sin embargo, es poco lo que podrá hacer por sí mismo para variar las circunstancias.

La edad (Regla 5) es una condición de vulnerabilidad de este último acuerdo. En ese sentido señala y reconoce como persona menor de edad a todo niño o niña y adolescente menor de dieciocho de edad en virtud del ordenamiento jurídico nacional e internacional

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

aplicable. Todo niño o niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

Es decir, se trata de personas en proceso de crecimiento y madurez, con derechos de bienestar y de compartir con ambos progenitores, incluso aun cuando se le dificulta aceptar que sus padres no vivan juntos, que se hayan separado o divorciado.

En síntesis, la falta de conceptualización de la alienación parental en una norma nacional no exime a los administradores de justicia de aplicar los principios reconocidos en el "*Corpus iuris* de la niñez y adolescencia", la Convención de los Derechos de la Niñez y demás leyes vigentes en nuestra país que garantice una tutela judicial efectiva los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de restituir los afectados y de ser responsable en caso de negligencia, retardo, denegación de justicia y quebrantamiento de la ley.

Abordaje para las Relaciones Parentales: Humanización de la Crianza Compartida

Para trabajar en acciones preventivas dirigidas a una crianza humanizada, es de suma importancia que las familias estén conscientes de que tienen en sus manos la responsabilidad de que los niños, las niñas y los adolescentes sean personas felices y fuertes, con la confianza de ser respetados y de formar parte importante de un proyecto de vida. De esta forma, la intervención preventiva se sustenta en el conocimiento de la conformación y dinámica de las familias y de las características, condiciones y necesidades de las personas (Gil Rivera, 2013, p. 281),

No se trata de judicializar y obligar a los progenitores a iniciar programas de autoayuda, se trata de que los progenitores estén conscientes, de que amar a sus hijos implica que ellos puedan disfrutar los derechos que la ley reconoce, incluyendo la relación personal-presencial, comunicación accesible de doble vía (del niño a su padre o madre y de los

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

progenitores a sus hijos e hijas), y que por su puesto el progenitor que no viva con el niño, sea informado sobre situaciones de salud o eventos de importancia en su vida.

La crianza humanizada es el modelo que se respalda en la práctica y función de un buen trato de los padres hacia los hijos de acuerdo con su edad, acompañando y procurando su desarrollo bajo la perspectiva de los derechos de la infancia.

Sin duda la familia representa el espacio seguro de protección, de afecto, de formación y cuidados de los niños, niñas y adolescentes. De allí la necesidad de incorporar a madres, padres, tutores, representantes legales en las jornadas de formación en los casos que así lo requiera, para el mejoramiento de sus capacidades parentales, mediante modelos de crianza humanizadores.

Conclusión

A manera de conclusión, lo más importante es que, tras la separación de los progenitores, los hijos e hijas gocen de una coparentalidad saludable. Más allá del tipo de custodia que se establezca, es relevante conocer las consecuencias que tiene en los niños, niñas y adolescentes el impacto de la separación de sus progenitores y el tipo de relación parental que se determine. De allí, que sólo este hecho es generador de cambios emocionales, que deberán ser abordados con apoyo de facultativos en psicología, pero sobre todo con la seguridad de que el cariño de sus padres no va a variar. Ante hechos concretos que figuren lo que se ha denominado “alienación parental” es obligación del juez el adoptar medidas de protección para garantizar, mejorar y fortalecer los vínculos familiares del niño en un ambiente sano y en aplicación al interés superior del niño, niña y adolescentes, y en caso de violación de derechos es una obligación la restitución de estos.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

Recomendaciones

Abordaje para las Relaciones Parentales: Humanización de la Crianza Compartida. La humanización implica hacer consciente a los progenitores de los efectos negativos que pueden causar con su manejo inadecuado de obstaculizar la comunicación con el otro progenitor como por ejemplo generar inseguridades por baja autoestima o confianza en sí mismo, problemas de relaciones interpersonales, riesgos de adiciones, trastornos de sueños, regresiones entre otras. Por lo que es importante, desde las esferas judiciales ordenar asistencias a Programas de Terapias Familiar y/o evaluaciones psicológicas de las partes involucradas.

No se trata de judicializar y obligar a los progenitores a iniciar programas de autoayuda, se trata de que los progenitores puedan entablar una comunicación efectiva a favor de sus hijos, en procura de satisfacer necesidades emocionales por ambos padres, de que amar a sus hijos implica que ellos puedan disfrutar los derechos que la ley reconoce, incluyendo la relación personal-presencial, comunicación accesible de doble vía (del niño a su padre o madre y de los progenitores a sus hijos e hijas), y que por su puesto el progenitor que no viva con el niño, sea informado sobre situaciones de salud o eventos de importancia en su vida.

Para trabajar en acciones preventivas dirigidas a una crianza humanizada, es de suma importancia que la familia asuma la responsabilidad y compromiso de mantener un enfoque en el bienestar en los niños, las niñas y los adolescentes para contribuir al sano desarrollo y fortalecimiento de su personalidad. De manera, que sean personas felices y fuertes, con la confianza de ser respetados y de formar parte importante de un proyecto de vida. De esta forma, la intervención preventiva se sustenta en el conocimiento de la conformación y dinámica de las familias y de las características, condiciones y necesidades de las personas. Gil Rivera. (2013) (p. 281) La crianza humanizada es el

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

modelo que se respalda en la práctica y función de un buen trato de los padres hacia los hijos de acuerdo con su edad, acompañando y procurando su desarrollo bajo la perspectiva de los derechos de la infancia. (ob. cit. p. 287) Sin duda la familia representa el espacio seguro de protección, de afecto, de formación y cuidados de los niños, niñas y adolescentes. De allí la necesidad de incorporar a madres, padres, tutores, representantes legales en las jornadas de formación en los casos que así lo requieran, para el mejoramiento de sus capacidades parentales, mediante modelos de crianza humanizadores.

La realización de evaluaciones periódicas de seguimientos a las familias en general e individual de los adultos y personas menores de edad por parte de facultativos de la psicología y trabajo social a efecto de mantener un acompañamiento profesional y técnico durante la etapa inicial de visitas y comunicación con el otro progenitor. Por otro lado, en caso de que el niño esté en edad escolar, es recomendable informar al sector educativo de la situación que se vive en la familia. No obstante, frente a situaciones que generen la falta de colaboración y persistencias de incumplimientos o desacatos a lo dispuesto por el tribunal, solicitar la aplicación de medidas más severas, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, incluso hasta de orden penal.

Referencias Bibliográficas

Acuerdo 368-A de 8 de julio de 2019, que adopta en el Órgano Judicial la versión actualizada de Las 100 Reglas de Brasilia. (2019). Unidad de Acceso a la Justicia y Género del Órgano Judicial. https://repositoriodigital.organojudicial.gob.pa/handle/001/193

Acuerdo 626 de 2009, por el cual se aprueba la Política Institucional de Acceso a la Justicia y Género. (2008, 15 de octubre). Pleno de la Corte Suprema de Justicia

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

del Órgano Judicial. https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/blogs.dir/cendoj/centenario/626completo.pdf

Alienación Parental. (2013). Comisión Nacional de los Derechos Humanos. https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/allienacionParental_2aEd.pdf

Balladares Medina, F. (2022). *Alienación parental y su relación con la vulneración al interés superior del menor* [Tesis de Investigación de Grado, Universidad Católica de Cuenca]. Repositorio institucional. https://dspace.ucacue.edu.ec/items/785eee7e-6ae9-4e6c-88b0-544383a0f540

Código de la Familia [CF]. Ley 3 de 1994. (1994, 17 de mayo). Gaceta Oficial de Panamá.

Código Penal [CP]. Ley 14 de 2007. (2007, 18 de mayo). Gaceta Oficial de Panamá.

Constitución Política de la República de Panamá. (s.f.). *Reformada por Actos Reformatorios N° 1 y 2 (1978), Acto Constitucional (1983), Actos Legislativos N° 1 (1993), N° 2 (1994) y N° 1 (2004)*.

Cillero, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En *Infancia, Ley y Democracia en América Latina* (2.ª ed., pp. 69-85). Temis/Depalma.

Falcón, I. (2019). *Eficacia del Proceso de Guarda y Crianza: Sus Principios y Garantías Procesales* [Tesis de Maestría, Universidad de Panamá]. Repositorio institucional. https://up-rid.up.ac.pa/1835/1/ivelys_falcon.pdf

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2001). *Manual de Aplicación*

ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Gil, A. (2013). Acciones del Sistema Nacional DIF para prevenir la alienación parental: Crianza humanizada y parentalidad bientratante. En *Alienación Parental* (2.ª ed., pp. 281-297). Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Joseph, O. (2022). Generalidades sobre la Guarda y Crianza. *Revista Sapientia*, *13*(2), 40-48.

Ley 15 de 1990, por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño. (1990, 6 de noviembre). Gaceta Oficial N° 21667, Panamá.

Ley 285 de 2022, que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia. (2022, 15 de febrero). Gaceta Oficial N° 29477-C, Panamá.

Lloveras, M. y Salomón, M. (2008). Los derechos humanos y el derecho de familia: Los nuevos paradigmas para el siglo XXI. *Revista de la Escuela Judicial*, *6*, 75-101. https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/revs_ej/rev_ej_n6.pdf

Monroy, M. (1997). *Derecho de Familia y de Menores* (5.ª ed.). Editorial y Librería "Jurídicas Wilches".

Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. (s.f.). Organización de las Naciones Unidas. https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/

Opinión Consultiva OC-17/2002. (2002, 28 de agosto). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Órgano Judicial de la República de Panamá. (1996, mayo). *Registro*

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

Judicial. https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2019/07/406/registro-judicial-mayo-1996.pdf

Resolución 35/2023, Medidas Cautelares N° 160-23. (2023, 21 de junio). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. https://oasmailmanager.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2023/res_35-23_mc_160-23_ar_es.pdf

Ricaurte, N. (2017). *Alienación Parental: Fundamento, Alcance y Efectos Jurídicos, a partir del análisis de casos* [Tesis de Grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. Repositorio institucional. https://repositorio.puce.edu.ec/items/1d3cab45-fadd-49a7-9d7a-f1d833b3db5a

Serrano, Galán Vallejo. (2009). Actitudes trianguladoras familiares y psicopatología infanto-juvenil. *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, *1*(1), 473-481. https://www.redalyc.org/pdf/3498/349832320051.pdf

Valdiviezo, O. (2017). *La Alienación Parental y su relación con la Vulneración del Interés Superior del Niño* [Tesis de Grado, Universidad Central de Ecuador]. Repositorio institucional. https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/3df56246-585e-4ec6-a0a5-166cb0604aa4/content

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.15-51

Datos del Autor

María Adames: Egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá (UP). Posee estudios de Maestría en Educación Superior e Investigación, Jurídica del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica del (INEJ), Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. Marzo de 2021, Postgrado como Especialista en Docencia Superior de la Universidad de Panamá. Cuenta con Maestría en Ciencias de la Familia con Especialización en Orientación Familiar de la Universidad Santa María La Antigua y con la Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica del (INEJ), Además, posee varios estudios en los que podemos mencionar: Diplomado: Sistema Penal Acusatorio en Panamá, Diplomado: Resolución Alterna de Conflictos a través de la Negociación, Mediación, Conciliación y Arbitraje. Donde cuenta con Registro como mediadora. Diplomados en Política Criminal, Derechos Humanos, Derecho a la Libertad de Expresión, Penal de Adolescentes, Jurisdicción de Menores, Violencia de Género, Cuenta con el Curso de Habilitante del Instituto Superior de la Judicatura del Órgano Judicial de Panamá, Dr. César Quintero.